

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00629-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Laura Maritza Martínez Flórez contra Sanitas EPS, extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Fondo Financiero Distrital, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, Aseguradora Porvenir (Seguros de Vida Alfa).

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna vida, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, en virtud a que no la remitió a valoración ante el médico laboral, con el fin de que sea nuevamente calificada la pérdida de capacidad.

Por lo anterior, la actora pretende que se ordene a la entidad accionada que autorice valoración por pérdida de capacidad laboral con el área respectiva (medicina laboral), así como se le asigne cita con la Junta de Calificación de Invalidez competente para que se profiera un dictamen respecto a las condiciones actuales de salud.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la gestora expuso que se le diagnosticó con AMAUROSIS OJO DERECHO (DX NOVIEMBRE DE 2013) ANTECEDENTE DE UVEITIS, ARTRITIS REUMATOIDE ANTI CCP MAYOR A 500. FR +204 con alto grado de limitación física, OSTEOPENIA DEXA y FIBROMIALGÍA, a pesar del tratamiento que se le aplicó perdió su ojo derecho. Inclusive, estuvo incapacitada por más de año y medio, por lo que inició el trámite de valoración por invalidez ante Porvenir en mayo 17 de 2011, cuyo resultado fue de 24,5% de pérdida de capacidad laboral, resultado que recurrió y se remitió el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien dictaminó en un 38,85%. Además, su situación médica desmejoró notablemente.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la EPS Sanitas indicó que la señora Laura Maritza Martínez Flores no registra accidentes de trabajo o enfermedad profesional; sin embargo, agendó en la modalidad de telemedicina para el miércoles 28 de octubre a las 2 pm, en la cual se determinó: *"(...) La señora LAURA MARITZA MARTINEZ FLOREZ ya cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral de Junta nacional del 38.85% en el año 2012 Dentro de la consulta en la modalidad de telemedicina, la usuaria refiere que su pretensión, es iniciar un proceso de recalificación de pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta el estado físico actual y la presencia de nuevas patologías (...)"*. Por lo que generó orden médica para la valoración por medicina laboral del Fondo de pensiones, es decir, por la AFP PORVENIR.

Aclaró que frente a la solicitud de proferir un dictamen de pérdida de capacidad laboral no corresponde a la EPS, sino a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir y a la Junta Nacional de Calificación Invalidez, por lo que debe iniciar nuevamente el trámite ante el fondo de pensiones.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción ya que no vulneró derecho fundamental alguno, tampoco negó servicio de salud alguno.

Seguros de Vida Alfa S.A. informó que no existe nueva solicitud de calificación trasladada por Porvenir S.A. para la señora Laura Maritza Martínez Flórez. Respecto del proceso surtido anteriormente, se cumplió con todas las obligaciones a su cargo, inclusive, llegó a instancias de la Junta Nacional de Calificación de invalidez, por cuanto el grupo interdisciplinario de calificación determinó una pérdida de capacidad laboral de 24.50%. Solicitó declare la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Secretaría de Salud precisó que la señora Laura Maritza Martínez Flórez se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud, a través de la EPS Sanitas. Indicó que la cita con medicina laboral se encuentra en el plan de beneficios a garantizar por la EPS según el anexo No. 1 de la Resolución No. 3512 de 2019, por lo que corresponde a la Entidad Promotora de Salud autorizar la nueva valoración, máxime cuando la anterior tiene más de 8 años.

El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. manifestó que la EPS no expidió concepto de rehabilitación integral ni especificó si su pronóstico de rehabilitación es favorable o desfavorable, ni el origen de las patologías de la accionante, procedimiento indispensable para gestionar la valoración de pérdida de capacidad laboral o el pago de incapacidades. Aclaró que no es la entidad competente para determinar tales aspectos, pues le corresponde a la EPS a través del médico tratante, establecer médicamente la capacidad actual para laborar de la tutelante, por lo que se debe

declarar la improcedencia de la acción ya que no vulneró derecho fundamental alguno a la demandante.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” y la Superintendencia Nacional de Salud solicitó sean desvinculados de la presente acción, puesto que no han desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, además por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la EPS Sanitas quebrantó los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la señora Laura Maritza Martínez Flórez, al no ordenar cita con medicina laboral para una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de**

los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente.

Frente al particular, en la Sentencia T-038 de 2011, la Corte Constitucional advirtió que:

“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico [,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”

Como es de gran importancia el derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías *iusefundamentales* en que ella se funda. (Sentencia T- 427 de 2018).

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, así como las Entidades Promotoras de Salud.

Tratándose de enfermedades de origen común, se tiene que una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante.

Agotada la primera valoración, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada, dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que la accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo, a través de la EPS Sanitas, según afirmación de la Secretaría Distrital de Salud.

b) Incapacidades médicas emitidas por la EPS accionada de fecha 17 de junio de 2020.

c) Historia clínica emitida por Sanitas en la que se plasmó las patologías que padece la actora, así como procedimientos médicos que se le han realizado.

d) Sistema de registro clínico en el que se consignó la consulta médica (virtual) que se le asignó a la actora el 28 de octubre de 2020, en la que se le indicó de manera clara y detallada que el proceso de recalificación de la pérdida de calificación laboral no es del resorte de la EPS sino del fondo de pensiones, por lo que remitió el caso a medicina laboral a Porvenir para que inicie el trámite pertinente.

e) Informe de la comunicación que la oficial mayor del juzgado obtuvo de la señora Laura Maritza Martínez Flórez, quien confirmó que efectivamente la entidad querellada le agendó y realizó cita médica por telemedicina en la que le generó orden para que el fondo de pensiones inicie el proceso de recalificación de pérdida de capacidad laboral.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, se deduce que se configuró un hecho superado, puesto que la EPS Sanitas procedió a asignar cita para valoración para el 28 de octubre de 2020 en la cual se determinó: *"(...) La señora LAURA MARITZA MARTINEZ FLOREZ ya cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral de Junta nacional del 38.85% en el año 2012 Dentro de la consulta en la modalidad de telemedicina, la usuaria refiere que su pretensión, es iniciar un proceso de recalificación de pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta el estado físico actual y la presencia de nuevas patologías (...)"* por lo que generó orden médica para la valoración por medicina laboral al fondo de pensiones, es decir, por la AFP PORVENIR, situación que se confirmó por parte de la sustanciadora del juzgado, tal y como se plasmó en el informe que se anexó al expediente.

Ahora, cuando suceden este tipo de acontecimientos la jurisprudencia constitucional ha precisado que si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la actora, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

De otro lado, en cuanto se le asigne cita con la Junta de Calificación de Invalidez para que se profiera un dictamen, cumple señalar que ello resulta improcedente, por cuanto la demandante deberá seguir con el procedimiento que ordena el Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, pues quien debe determinar en una primera oportunidad y calificarla es el fondo de pensiones que en este caso en específico es Porvenir, situación por la cual la EPS emitió la respectiva orden para que inicie el proceso de recalificación ante dicha entidad, sin que la acción de tutela sea útil para el propósito de soslayar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, de ahí que resulte improcedente su pedimento.

En conclusión, el resguardo implorado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Laura Maritza Martínez Flórez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00629-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

995cbfe098c3b224f3130a9f9e77ea64c63af09608136cc942d71af2c2a692cd

Documento generado en 04/11/2020 10:05:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>